

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-RV-11/2017, por considerar que la decisión de confirmar el desechamiento de la queja que formuló el partido demandante es contraria a Derecho.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Nayarit
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Nayarit

SUP-JRC-173/2017

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nayarit

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local celebró una sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Nayarit, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, las diputaciones locales y la integración de los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Queja. El diecinueve de abril siguiente, el PAN presentó una denuncia ante el Consejo Local en contra del Gobernador del Estado de Nayarit, del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la normativa que regula la propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

SUP-JRC-173/2017

1.3. Trámite y desechamiento de la queja. Mediante un acuerdo dictado el veinte de abril en el expediente SG-PES-22/2017 por el Presidente y la encargada del despacho de la Secretaría General del Consejo Local desechó la queja, por considerar que la propaganda objeto de la denuncia no constituyó violación a la normativa electoral.

1.4. Recurso de revisión local. El veintidós de abril, el PAN presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local ante el Tribunal Local. El recurso fue registrado con la clave TEE-RV-11/2017 y resuelto el diez de mayo del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja. La sentencia fue notificada al partido demandante el once de mayo del año en curso.

1.5. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral y turno. El quince de mayo, inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el PAN presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-173/2017 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Trámite del juicio. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción. Con dicho trámite el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección del titular del poder ejecutivo del estado de Nayarit y otras autoridades. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; arts. 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como arts. 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable que dictó la sentencia impugnada; **ii)** se identifica al partido político promovente (PAN); **iii)** consta el nombre y la firma de quien presenta la

SUP-JRC-173/2017

demanda del juicio en su representación; **iv)** se precisa el acto reclamado (la sentencia dictada el diez de mayo, en el expediente TEE-RV-11/2017) y, **v)** se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que soportan la sentencia reclamada y se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

3.2. Oportunidad. La demanda del medio de impugnación fue presentada en tiempo, pues se advierte que la resolución impugnada fue dictada el diez de mayo del año en curso y notificada al partido demandante el once de mayo. La demanda se presentó el día quince de mayo. Por ello, el mencionado acto procesal tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el juicio es promovido por un partido político nacional, por conducto de quien ostenta el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés para interponer el juicio. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación pues este partido es quien presentó el escrito de queja primigenio en el procedimiento especial sancionador local.

3.5. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios se satisface porque no existe algún medio de impugnación en la legislación local en contra de la sentencia combatida, en términos de lo previsto en la jurisprudencia número 13/2010.¹

3.6. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque en la demanda el PAN reclama la violación a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formula argumentos orientados a demostrarlo.

3.7. Violación determinante. Se satisface el requisito en análisis, porque la materia de la controversia se relaciona con la presunta difusión de propaganda gubernamental no autorizada durante la etapa de campaña electoral. En caso de que le asista la razón al partido político actor, implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la contienda electoral, con incidencia en la elección del titular del poder ejecutivo del estado de Nayarit y de las demás elecciones en curso en esa entidad federativa.

¹ Jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.** Consultable en las páginas 19 y 20 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016.

3.8. Reparación material y jurídicamente posible. El requisito se satisface, porque en caso de ser fundadas las pretensiones del PAN, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias que ello implicara.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analizará el fondo de la controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema.

El partido demandante presentó una queja en contra del Gobernador del estado de Nayarit, del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la normativa que regula la propaganda gubernamental durante procesos electorales, dentro del proceso electoral que se encuentra en curso en esa entidad federativa. El Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaría General del Consejo Local dictaron un acuerdo mediante el que desecharon la queja. El Tribunal local confirmó el desechamiento. El partido demandante considera que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque vulnera los principios de legalidad y de congruencia, al confirmar un desechamiento que carece de sustento legal.

4.2. Contexto del caso.

El conocimiento del contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia primigenia es indispensable para la decisión del caso.

Motivo de la queja y calidad de los sujetos denunciados

El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano local electoral hechos que consideró violatorios de las reglas aplicables a la propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales en el estado de Nayarit, consistentes en la difusión de propaganda en el Semanario “Nayarit publica” en la que se mencionan, entre otros, temas relacionados con la gestión del actual Gobernador de esa entidad federativa y con obra pública, educación, inversión pública en el campo, seguridad pública y un reportaje sobre la gestión del Secretario Federal de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las actividades desempeñadas por dicha dependencia. La denuncia fue formulada en contra del Gobernador de Nayarit, del titular de la secretaría citada y del Partido Revolucionario Institucional. El denunciante alegó que con la propaganda gubernamental difundida en el medio señalado se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Federal que prevén que durante la etapa de campañas electorales se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, de

los municipios y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México o de cualquier otro ente público, y que la propaganda gubernamental que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de la administración pública deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.²

Proceso electoral en curso

La queja que originó el procedimiento especial sancionador del ámbito local, en el que se dictó el desechamiento confirmado en la sentencia impugnada, fue presentada ante el Instituto local el diecinueve de abril del año en curso. En la queja se denunciaron hechos ocurridos en el lapso del tres al nueve de abril de dos mil diecisiete. Tanto los hechos denunciados como la presentación de la queja se sitúan dentro de un proceso electoral en curso en el estado de Nayarit para renovar la gubernatura constitucional y otros cargos públicos, el cual dio inicio el día siete de enero del año en curso. En la época en la que se sitúan los hechos denunciados, el proceso electoral se encontraba en la etapa de campaña electoral, la cual fue calendarizada del dos de abril al treinta y uno de mayo en la elección de la gubernatura y del dos al treinta y uno de mayo

²La versión electrónica del número 324 de la revista "Nayarit publica" se encuentra en la dirección electrónica: <http://www.nayaritpublica.net/nayarit-publica-no-324/>

para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

4.3. Sentido y sustento de la resolución impugnada.

El Tribunal Local concluyó que el desechamiento de la queja formulada por el PAN fue conforme a derecho porque: i) La resolución impugnada fue exhaustiva y fue debidamente fundada y motivada; ii) La determinación impugnada fue correcta, porque el partido denunciante no exhibió pruebas mínimas para motivar el inicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral local, sólo exhibió “fotografías en las que, aparentemente se publicó la propaganda gubernamental” y porque la queja no satisfacía los requisitos previstos en el artículo 233 de la Ley Electoral Local; iv) El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, especialmente en su etapa inicial; v) Los hechos denunciados carecen de elementos mínimos probatorios y, además, la difusión de las notas periodísticas denunciadas está protegida por los derechos de libertad de expresión, de información y de trabajo.

4.4. Síntesis de agravios.

El partido actor considera que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque: i) Violó los principios de legalidad y congruencia, debido a que el Tribunal Local confundió los conceptos de falta de fundamentación y motivación, con los de indebida fundamentación y motivación. A partir de ello, con la sola constatación de que la sentencia estuvo fundada y

motivada concluyó que la fundamentación y motivación fue correcta; ii) Vulneró el principio de exhaustividad, porque solamente resolvió sobre la legalidad del acuerdo impugnado, sin atender a los planteamientos sobre violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que le fueron hechos en los agravios. Además, afirma que el denunciante no aportó prueba alguna que generara indicios de los hechos denunciados, aun cuando en el acuse de recibo del recurso local quedaron anotadas las pruebas aportadas, entre ellas, un ejemplar del semanario “Nayarit Publica”, que contiene la publicidad denunciada. El Tribunal Local omitió además el análisis del agravio consistente en que el órgano electoral local interpretó incorrectamente el elemento de frivolidad y se basó indebidamente en un examen de fondo, para desechar la queja.

4.5. Marco normativo.

Constitución federal

El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal prevé que durante la etapa de campañas electorales se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o de cualquier otro ente público. Además, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución establece que la propaganda gubernamental que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la

SUP-JRC-173/2017

administración pública y cualquier otro ente de la administración pública deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Legislación local

Conforme con los artículos 241 a 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el procedimiento especial se sujetará a las siguientes reglas: a) Se instruirá durante los procesos electorales por actos que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o cuando se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; b) La denuncia deberá contener el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, el domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, además de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten; c) La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo 243 de la Ley Electoral Local, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o cuando sea evidentemente frívola; d) La competencia para resolver el fondo de las quejas corresponde al Tribunal Electoral local, y la

tramitación al órgano electoral local; e) Las sentencias que se dicten en los procedimientos especiales sancionadores podrán declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto o, imponer las sanciones que resulten procedentes.

4.6. Estudio de los agravios.

Los agravios serán estudiados en orden distinto del planteado por el partido demandante, atendiendo en primer lugar a aquellos que le reporten mayor beneficio respecto de sus pretensiones.

4.6.1. Falta de congruencia y exhaustividad.

El partido demandante alega que el Tribunal Local sostuvo indebidamente, para confirmar el desechamiento impugnado en el recurso local, que el partido denunciante no exhibió pruebas junto con la denuncia que generaran indicios mínimos para justificar la admisión de la queja.

El agravio es fundado.

En las páginas catorce y quince de la sentencia impugnada, el Tribunal Local sostiene que el denunciante en la queja original no aportó medios de convicción mínimos para motivar el inicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ya que “únicamente se limitó a mencionar que dicha propaganda se publicó en un semanario denominado “Nayarit Publica”. Para

SUP-JRC-173/2017

ello, la actora aportó la fotografías en las que aparentemente se publicó la propaganda gubernamental”.

Dicha afirmación es inexacta. Si bien es cierto que en el cuerpo de la denuncia presentada por el hoy demandante insertó imágenes y texto que atribuyó al Semanario “Nayarit Publica”, además de esas imágenes acompañó al escrito de queja las pruebas consistentes en: i) El acuse de recibo del escrito mediante el que solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Local que levantara una fe de hechos de la emisión 324 del semanario “Nayarit Publica” y, ii) Un ejemplar de la edición 324 del semanario “Nayarit Publica”.

Lo señalado se constata porque en el margen del escrito de denuncia se aprecia la leyenda manuscrita: “Recibí original anexo: -acuse (se solicita fe pública). –Ejemplar de periódico ‘Nayarit Publica’ edición 324 del 3 al 9 de abril.- 3 copias para traslados. Sandra Leal” y una firma ilegible. Dicho acuse de recibo está agregado a los autos del expediente que se revisa y su contenido no fue objeto de impugnación por alguna de las partes. En la página 1 del propio acuerdo dictado el veinte de abril del año en curso cuya copia certificada está agregada a los autos, la autoridad electoral local señaló haber recibido el escrito de queja y los anexos consistentes en: “a) Solicitud de fe de hechos de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral respecto del semanario Nayarit Publica en la emisión 324, difundida en fecha 3 al 9 de abril de este año, **b) 1 Semanario titulado ‘Nayarit Pública’ (sic) en su edición 324, del 3 al 9 de abril de dos mil**

diecisiete” y en la página 8 del acuerdo señaló: “En ese mismo sentido, **el denunciante ofrece como medio probatorio la documental privada consistente en el Semanario ‘Nayarit Pública’ (sic) en su edición 324 de fecha 03 a 09 de abril del presente año...**”

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el Tribunal Local vulneró el principio de congruencia y de exhaustividad, al no tener en cuenta que el partido demandante sí exhibió, junto con la queja que presentó, las pruebas mencionadas, además de las imágenes y texto que insertó en el escrito de queja. Dicha circunstancia trascendió al resultado de la sentencia dictada por el Tribunal Local, puesto que uno de los argumentos principales para confirmar el acuerdo de desechamiento consistió en que el hoy demandante no exhibió pruebas en el procedimiento especial sancionador.

4.6.2. Omisión de examen de agravios planteados en el recurso de revisión local.

El partido demandante alega, que el Tribunal Local omitió estudiar los planteamientos relativos a que la autoridad electoral desechó indebidamente la queja formulada, con razonamientos de fondo que solamente competen al Tribunal Local, que es el órgano que decide en el procedimiento especial sancionador, cuándo se está en presencia de conductas violatorias de la normativa electoral y a que el criterio utilizado para calificar la queja como frívola fue incorrecto.

El agravio es fundado.

SUP-JRC-173/2017

En el escrito del recurso de revisión local que el demandante interpuso en contra del desechamiento de la queja, el partido ahí recurrente alegó, entre otras cosas, que la autoridad electoral desechó indebidamente la queja, con razonamientos de fondo en relación con la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas, ya que esa facultad sólo corresponde al Tribunal local. También adujo, que la autoridad local aplicó un criterio erróneo respecto del elemento de frivolidad.

Esos planteamientos no fueron examinados por el Tribunal responsable. Lo anterior se constata en la síntesis que se hizo de la sentencia impugnada, en el punto 4.3 de las consideraciones de esta ejecutoria. Por el contrario, el Tribunal local, en lugar de analizar los planteamientos relativos a que la autoridad electoral local carecía de competencia para analizar el fondo de la queja y concluir que las conductas denunciadas no constituyen violación a la normativa electoral, sino un ejercicio periodístico amparado por los derechos de libertad de expresión e información, expuso por cuenta propia argumentos similares en las páginas veinte y veintiuno de la sentencia impugnada, en el sentido de que las notas periodísticas denunciadas están protegidas por los mencionados derechos de libertad de expresión e información y por el derecho al trabajo.

En cuanto a la frivolidad de la queja, el Tribunal local no analizó lo planteado por el recurrente en el recurso local, en el sentido de que, el criterio para determinar si una queja es o no frívola debe ser el previsto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, de

la Ley Electoral Local, relativo a las denuncias en las que no se ofrezca medio de prueba alguno y no en la hipótesis prevista en el artículo 24 del reglamento de quejas, en la que se basó la autoridad electoral.

La omisión en el examen de los agravios del ahora demandante viola el principio de exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, por el cual los juzgadores deben resolver sobre la totalidad de las cuestiones planteadas.

La reparación de la violación que se ha constatado exige que esta Sala Superior examine, en plenitud de jurisdicción, los agravios que el Tribunal local no estudió.

4.6.3. Estudio en plenitud de jurisdicción.

En el punto 4.6.1. de las consideraciones de la presente ejecutoria se concluyó que el Tribunal local omitió estudiar algunos de los planteamientos hechos valer en el recurso local.

Dicha omisión llevaría, en situaciones ordinarias, a ordenar al Tribunal Responsable que dicte una nueva sentencia en la que analice los agravios omitidos. Sin embargo, en el caso el acto impugnado tiene relación con un proceso electoral que se encuentra en curso, y cuya etapa de jornada electoral se ha llevado a cabo. Por esa razón esta Sala Superior estudiará en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer en el recurso local y que no fueron analizados, ello en términos de lo

SUP-JRC-173/2017

dispuesto en el artículo 6º, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Indebido desechamiento de la queja, con razonamientos de fondo

En el escrito de recurso de revisión local fechado el veintidós de abril del año en curso, el recurrente alega que la autoridad electoral desechó indebidamente la queja con razonamientos de fondo que solamente competen al Tribunal local, que es el órgano que decide en el procedimiento especial sancionador, cuando se está en presencia de conductas violatorias de la normativa electoral.

El agravio es fundado.

El artículo 244, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé que las quejas serán desechadas de plano, cuando “los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral”.

Dicha disposición debe ser interpretada en forma armónica con los diversos artículos 241 a 243 y 245 a 251 de la ley local citada. Conforme con los artículos citados, el procedimiento especial sancionador en materia electoral en el estado de Nayarit está diseñado en forma tal, que la etapa de instrucción es desarrollada por la autoridad electoral, desde la presentación de la queja, mientras que la etapa de decisión se cumple por el Tribunal local, mediante el dictado de una sentencia en la que

SUP-JRC-173/2017

se determina si existió o no la violación denunciada y se impone, en su caso, la sanción correspondiente.

A partir de ello, la literalidad del enunciado normativo consistente en que las denuncias deberán ser desechadas de plano *cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral* no implica una autorización para que la autoridad administrativa electoral, encargada de la instrucción en el procedimiento especial sancionador local que se analiza, haga un examen de fondo de las conductas denunciadas y concluya si existió o no la violación alegada. Por el contrario, la norma sólo faculta a la autoridad administrativa electoral para revisar, *prima facie*, si se está en presencia de conductas relacionadas o no con la materia del procedimiento especial sancionador electoral, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen, sin necesidad de un examen de mayor profundidad. En cambio, una vez agotada la etapa de instrucción que incluye las diversas etapas de emplazamiento al denunciado, la contestación de la queja y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el examen jurídico de fondo de las conductas denunciadas corresponde a la autoridad jurisdiccional local, que es la única facultada por el sistema normativo de Nayarit, para hacer un análisis de las conductas denunciadas y probadas y determinar si corresponden a alguna violación a las prohibiciones en materia electoral o a un incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen al procedimiento

SUP-JRC-173/2017

especial sancionador, es decir, aquellas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o lleven a la presunción de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en términos del artículo 241 de la Legislación Electoral local.

En el caso, la autoridad electoral local determinó, en el acuerdo impugnado en el recurso de revisión TEE-RV-11/2017 en el que esta Sala actúa en plenitud de jurisdicción, que la queja debía ser desechada en términos de lo dispuesto en el artículo 244, párrafo 1, fracciones III y IV, de la Ley Electoral local, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y por tratarse de una denuncia frívola.

La anterior afirmación estuvo sustentada en que, a juicio de la autoridad electoral, la propaganda denunciada constituía:

“...un ejercicio periodístico de información amparado por los derechos humanos de libertad de expresión e información reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, relacionado con la cobertura de actos públicos de interés social que no configura una infracción en la materia. Así mismo conforme al séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se acredita el uso indebido de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos denunciados por no estar concatenados otros medios de prueba con el ofrecido por el denunciante”.

A juicio de esta Sala Superior, el examen que hizo la autoridad electoral para sustentar el desechamiento de la queja, fue contrario a derecho, porque fue más allá de lo que la norma citada en párrafos precedentes le faculta, para determinar si se

está en presencia de hechos que puedan derivar en una violación a la normativa electoral aplicable en los términos que se han expuesto, es decir, con la única finalidad de establecer, si se está en presencia de conductas relacionadas o no con la materia del procedimiento especial sancionador electoral, sin hacer un examen de la conducta en cuanto a la actualización o no, de la violación denunciada.

En consecuencia, lo razonado al respecto por la autoridad electoral local no puede servir de sustento al desechamiento que decretó.

b) Incorrecta calificación de la queja como frívola

En cuanto a la frivolidad, la autoridad administrativa electoral sostuvo que con el ejemplar del semanario exhibido por el denunciante y la fe de hechos correspondiente a ese ejemplar, sólo se acreditaban notas periodísticas de opinión o de carácter noticioso que “generalizan una situación”, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

El promovente en el recurso que se analiza en plenitud de jurisdicción alega en su escrito recursal, que el criterio que debe guiar el análisis de las quejas, para determinar su frivolidad, es el previsto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, que prevé que las denuncias serán frívolas cuando no se encuentren soportadas en ningún medio de

SUP-JRC-173/2017

prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en el que se sustenten. Agrega que fue indebido el criterio aplicado por la autoridad electoral local, con base en el artículo 24, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fundado en que serán frívolas las quejas sustentadas en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

El agravio es fundado.

El artículo 220, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral Local prevé, que serán frívolas las quejas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En el caso, quedó probado que el promovente de la queja sí exhibió pruebas dirigidas a acreditar la existencia de la propaganda denunciada, por lo que la denuncia no puede ser considerada frívola, puesto que está sustentada en las pruebas que han sido descritas, con independencia del alcance de dichas probanzas, lo cual será objeto del fondo del procedimiento especial sancionador a cargo del tribunal local en la etapa decisoria.

De otra parte, el artículo 24, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Instituto Local prevé que las quejas que se promuevan en los

SUP-JRC-173/2017

procedimientos sancionadores serán evidentemente frívolas, cuando se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

El promovente de la queja no denunció hechos que tuvieran como única fuente probatoria las opiniones o las afirmaciones contenidas en el semanario que exhibió, sino que denunció la existencia misma de dicha publicidad, es decir, la existencia de un semanario en el que aparece propaganda gubernamental que, a su juicio debe ser atribuida al Gobernador del Estado y a un Secretario del Gobierno Federal. En consecuencia, el criterio aplicado por la autoridad electoral fue incorrecto, al estimar que la queja estuvo sustentada en hechos fundamentados en notas con las características previstas en la norma reglamentaria que aplicó.³

En todo caso, el objeto del procedimiento especial sancionador que se instaure consistirá en establecer, a partir de las pruebas ofrecidas y de las diligencias que en plenitud de atribuciones decida ordenar el órgano electoral local, si la publicación de

³Lo razonado no contradice lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-257/2016 y acumulados y SUP-RAP-479/2016, porque ahí se sostuvo que una queja es frívola cuando el hecho denunciado (la intervención de un “hacker” en una elección) se apoya únicamente en notas periodísticas o en notas de internet; sin embargo, en el caso, el hecho mismo objeto de denuncia es la existencia del semanario en el que el denunciante alega que existe propaganda gubernamental.

SUP-JRC-173/2017

propaganda gubernamental existió, si se dio durante una etapa prohibida por la ley, si el contenido de la propaganda está o no amparado por la normativa Constitucional o legal, dentro de las excepciones previstas al respecto y si el acto es imputable a los sujetos denunciados.

4.6.4. Efectos de la sentencia.

Con base en lo expuesto, se debe revocar tanto la sentencia impugnada dictada por el Tribunal estatal Electoral de Nayarit, como el acuerdo de la autoridad electoral cuya impugnación motivó dicha sentencia. Además, la autoridad electoral local deberá dictar a la brevedad un nuevo acuerdo en el que admita la queja que le fue formulada por el Partido Acción Nacional e informar por escrito a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al dictado de su acuerdo, y seguir el trámite que en Derecho proceda.

5. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, dictada el diez de mayo del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el recurso de revisión local TEE-RV-112017.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado el veinte de abril del año en curso por el Presidente y la encargada del despacho de la Secretaría General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente SG-PES-22/2017.

SUP-JRC-173/2017

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por conducto del funcionario que sea competente, dictar a la brevedad un nuevo acuerdo en el que admita la queja formulada por el Partido Acción Nacional el diecinueve de abril del año en curso, en contra del Gobernador del estado de Nayarit y del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal y del Partido Revolucionario Institucional, e informar por escrito a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al dictado de su acuerdo, y seguir el trámite que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda al Tribunal responsable, al Instituto Electoral local, al partido demandante y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

SUP-JRC-173/2017

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-173/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO